



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de septiembre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss, S.A. de Seguros y Reaseguros*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de agosto de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss, S.A. de Seguros y Reaseguros, representada por D. yyyyy y posteriormente por D. yyyy1, debido a los daños sufridos en el vehículo de un asegurado mientras estaba estacionado en el aparcamiento del Hospital hhhhh de xxxxx.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 29 de agosto de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.053/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 30 de julio de 2010 sssss, S.A. de Seguros y Reaseguros, representada por D. yyyyy, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León, debido a los desperfectos sufridos



en el vehículo de uno de sus asegurados (matrícula xxxx) el 17 de febrero de 2010, estacionado en el aparcamiento destinado a los trabajadores del Hospital hhhhh, por "el desprendimiento de restos de materiales de las paredes/techo de dicho estacionamiento".

Identifica a dos testigos que presenciaron lo sucedido.

Reclama la cantidad de 956,02 euros en virtud del siguiente desglose: la reparación del vehículo ascendió a 1.165,02 euros, de los cuales 200 euros, al corresponder a la franquicia del seguro, han sido abonados por el particular asegurado.

Adjunta a su reclamación copia del escrito dirigido al director del centro hospitalario en el que pone de manifiesto los daños y contestación recibida del Director Gerente del Hospital del hhhhh de xxxxx, informe-valoración y factura de reparación. Previo requerimiento de subsanación la parte interesada presenta también por copias del poder acreditativo de su representación y de la póliza del seguro.

Segundo.- Consta en el expediente documentación acreditativa del pago de 200 euros por parte del Hospital hhhhh al asegurado de sssss, S.A. de Seguros y Reaseguros en cuya representación se reclama, importe correspondiente a la franquicia de su seguro y que ha sido descontado por la entidad aseguradora en la presente reclamación.

Tercero.- El 24 de septiembre de 2010 el Jefe de Servicio de Mantenimiento emite informe en los siguientes términos:

"Que en algunas zonas del nivel 0 del aparcamiento del Hospital hhhhh se producen filtraciones de agua de lluvia procedentes del forjado del nivel superior. Esta agua disuelve los carbonatos del mortero de cemento arrastrándolos y llegando a depositarse en los lugares en los que cae. En el caso de las carrocerías de automóviles los carbonatos se incrustan en la pintura resultando muy difícil su posterior eliminación.

»Las causas de estas filtraciones son la mala impermeabilización del forjado y la incorrecta evacuación de las aguas pluviales.



»Se ha puesto en conocimiento de la empresa constructora este hecho a fin de que procedan a subsanarlo. En cualquier caso, es evidente que debe procederse a la reparación de la impermeabilización de las zonas por las que se producen las filtraciones y a mejorar la evacuación de agua evitando su caída por los cantos del forjado. Igualmente deberán delimitarse las zonas afectadas y evitar el estacionamiento de vehículos mientras no se solucione el problema”.

Cuarto.- Concedido el 16 de marzo de 2011 trámite de audiencia a la contratista de las obras, el 30 de marzo la empresa qqqqq, S.A. se opone a la reclamación, al considerar que si el Hospital ha abonado al asegurado los 200 euros correspondientes a la franquicia de su seguro, el procedimiento de reclamación ha finalizado por aquel reconocimiento de cantidad al particular interesado. Alega también que al tener constancia de la primera de las reclamaciones en febrero de 2010 y haber abonado el importe correspondiente a la franquicia en abril del mismo año, el hecho de que se le dé trámite de audiencia por el mismo siniestro más de un año después de la producción de los hechos le causa indefensión en la defensa de sus intereses.

Alega por último que las obras de construcción del nuevo hospital fueron recibidas el 14 de octubre de 2008 y que pocos datos se aportan sobre los desperfectos en el vehículo, por lo que no puede pronunciarse sobre su origen.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia a la parte reclamante, el 30 de marzo presenta (previa comunicación de cambio de representante de la empresa) escrito de alegaciones en el que se ratifica en su pretensión.

Sexto.- El 20 de mayo se formula propuesta de orden estimatoria de la reclamación, según la cual las indemnizaciones serán abonadas por la Gerencia Regional de Salud, y las cantidades serán exigidas posteriormente a qqqqq, S.A.

Séptimo.- El 8 de junio de 2011 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (30 de julio de 2010) hasta que se formula la propuesta de orden (20 de mayo de 2011). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En este caso, se ha justificado que sssss S.A. de Seguros y Reaseguros ha abonado a su asegurado la indemnización solicitada con descuento de la franquicia y, en consecuencia, procede la subrogación de aquélla "en los derechos y las



acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y la disposición transitoria tercera del Decreto 287/2001, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado, el hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva, no implica que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los ciudadanos en las instalaciones y centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deben cumplirse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; requisitos que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este mismo sentido el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1997 indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por



la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

6ª.- En el supuesto objeto de análisis, a la vista de los documentos que integran el expediente y, especialmente, de los diversos informe técnicos que obran en éste, puede considerarse acreditado que los daños sufridos en el vehículo correctamente estacionado se deben a la caída sobre el mismo de diverso material de obra, por lo que la reparación debe ser indemnizada.

En el informe del Jefe del Servicio de Mantenimiento se indica que los desperfectos se deben a una defectuosa ejecución de las obras en el aparcamiento del Hospital hhhhh, en concreto a una incompleta impermeabilización de la cubierta que provoca el filtrado de cemento y por ello, según la propuesta de resolución, existe el necesario nexo causal entre los daños y la actividad de la Administración.

En la propuesta de resolución estimatoria se responsabiliza de los daños a la empresa encargada de la ejecución de las obras de construcción del Hospital, a pesar de que las obras fueron objeto de recepción formal, por lo que “una vez abonada la indemnización a los perjudicados se exigirá la devolución de dicha cuantía al contratista”. Si bien este Consejo Consultivo, en su Dictamen 1.494/2010, de 22 de septiembre, entre otros, se ha mostrado favorable a la repetición de la cantidad indemnizada a la empresa contratista de las obras, a pesar de que este trámite deberá desarrollarse en procedimiento al margen del que ahora se dictamina, sí debe manifestarse que en el presente expediente no constan, como sí ocurrió en el Dictamen 1.494/2010, una relación de las actuaciones seguidas frente qqqqq, S.A., con motivo de los defectos existentes en el aparcamiento del hospital y los diversos incidentes acaecidos. Por otra parte debe tenerse en cuenta la alegación formulada por la



citada empresa relativa a la posible indefensión al serle concedido el trámite de audiencia más de un año después de siniestro, a pesar de que por parte del Hospital se procedió al abono inmediato del importe de la franquicia del seguro al particular, lo que limita por tanto gran parte de la finalidad de este trámite, que no es otra que poder acreditar la existencia, el origen y la entidad de las deficiencias alegadas.

7ª.- Por lo que respecta a la cuantía de la indemnización que ha de reconocerse a la parte reclamante, este Consejo Consultivo se muestra conforme con las contenidas en la propuesta de resolución, sin perjuicio de que dicho importe se actualice a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de las reclamaciones presentadas por ssss, S.A. de Seguros y Reaseguros, representada por D. yyyy y posteriormente por D. yyyy1, debido a los daños sufridos en el vehículo de un asegurado mientras estaba estacionado en el aparcamiento del Hospital hhhh de xxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.